Santiago, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que rechazó el de nulidad que interpuso contra la que desestimó la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "*respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia*", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, según lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de contener una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que solicita que se unifique la jurisprudencia respecto al "*sentido y alcance que corresponde atribuir a la causal de necesidades de la empresa".*

Cuarto: Que el recurso de nulidad se fundó, en lo que interesa, en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley con influencia en lo dispositivo del fallo, en relación con lo dispuesto en los artículos 457 y 161 del citado cuerpo legal. Refiriéndose al citado artículo 161, indica que la carta de despido enviada a los trabajadores, no contiene la fundamentación económica de la invocación de la causal de despido, tampoco refiere la situación general de la empresa y que por tanto, al

LHZYXLXMVB

no contener sus fundamentos económicos, se infringe el principio de identidad, al estimar la sentenciadora que se ajusta a la citada normativa.

La Corte de Apelaciones lo rechazó, estimando, respecto a la causal deducida, que "*no se invoca una errónea aplicación de la norma sino que se cuestionan fundamentos y pruebas consideradas por la sentenciadora para establecer como justificado el despido. Sin perjuicio que el ejercicio propuesto por el recurrente es improcedente desde el momento que implicaría desconocer los hechos establecidos por la sentenciadora, en particular, según el considerando octavo de su fallo, que «el concejo llevo a cabo durante a lo menos el segundo semestre del año 2019 un análisis de la condiciones de gestión de la fundación, así como también de carácter económico, puesto que se ha preocupado de elaborar a octubre del año pasado una propuesta de reestructuración, lo que evidencia el trabajo anterior en este sentido que solo culmina con el documento». Razón por la que no puede prosperar este motivo de nulidad*.".

Quinto: Que, como se advierte, la decisión impugnada carece de pronunciamiento sobre la materia de derecho que sea susceptible de ser contrastada con otra u otras que se refieran eventualmente al punto, toda vez que se rechazó el recurso por motivos relativos a la forma de proponerlo, particularidad que conduce a desestimar el presente arbitrio en este estadio procesal.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°28.714-2021

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 05/05/2021 14:00:02

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 05/05/2021 14:00:02

LHZYXLXMVB

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 05/05/2021 14:00:03

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 05/05/2021 14:00:03

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 05/05/2021 14:00:04

LHZYXLXMVB

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Maria Gajardo H. Santiago, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cinco de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

LHZYXLXMVB